

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 702/2015**, promovido por la _____ en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La

a través de su representante solicitó información al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través del sistema Infomex Jalisco, tal y como se advierte de su acuse de presentación de fecha 25 veinticinco de julio del año 2015 dos mil quince, consistente en lo siguiente:

Copia simple del dictamen número /e-2014/5095 con fecha de expedición 18/03/2015.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la **resolvió** mediante acuerdo emitido el día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, como improcedente de la siguiente manera:

IV. Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia, y en la respuesta emitida por la Secretaría de Obras Públicas, dio respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:

Secretaría de Obras Públicas oficio CT.0552/15, C.C. 05034/15.

En relación a su petición le informamos que dicho dictamen se encuentra en trámite.

V.- Así pues, de las manifestaciones realizadas por el funcionario en comento, y de acuerdo a lo que solicita, no se puede proporcionar la información al respecto. Es por ello, que se establece una **inexistencia de la información requerida.**

VI. Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba la información, hago de su conocimiento que su solicitud no generó documentación de la información requerida, sin embargo, se pone a su disposición la totalidad de las constancia que conforman el presente expediente. Se le hace de conocimiento que la documentación señalada con anterioridad se encontrará disponible para su acceso y consulta directa de forma gratuita las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno #1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, estas se encontraran disponibles previo pago de \$ 1.00 peso por copia simple o de \$ 40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

RESOLUTIVOS:

SEGUNDO.- Se declara la presente resolución en sentido **IMPROCEDENTE**, derivada de la solicitud de información presentada por el peticionario, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de este instituto el recurso de revisión en estudio, mediante escrito de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

1 El sujeto obligado niega el acceso a la información solicitada por.

"(...) En relación con su petición le informamos que dicho dictamen se encuentra en trámite."

2 Sin embargo, fue posible obtener el número y fecha, nombre, resultado, promotor, etc., en el listado de dictámenes de obras públicas que es de acceso público.

3 - Por lo que se considera que se está reservando la información solicitada originalmente: copia simple del dictamen /e-2014/5095 con fecha de expedición 18/03/2015.

4 El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para

que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 702/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados personalmente al sujeto obligado personalmente mediante oficio CGV/690/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos el día 19 diecinueve del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Nancy Paola Flores Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se dio vista al recurrente y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente expresando se conformidad con la información remitida por el sujeto obligado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 11 once del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la respuesta, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

a través de su Representante Juana Rodríguez Aguirre, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Una vez analizados los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que el presente recurso de revisión debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado le negó el acceso a la información solicitada, relativa a la copia simple del dictamen número /e-2014/5095 con fecha de expedición 18/03/2015, declarándola como información inexistente, pues se argumentó que el dictamen se encontraba en trámite.

El sobreseimiento del medio de impugnación en estudio se desprende las manifestaciones y constancias agregadas al Informe de Ley presentado ante la Ponencia Instructora el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, por el sujeto obligado a través del oficio SG/UT/1728/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, debido a que tal y como se manifiesta, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, realizó la entrega de la información solicitada, remitiendo las copias del dictamen número /e-2014/5095 con fecha de expedición 18/03/2015, al correo electrónico del recurrente, tal y como lo acredita con las impresiones de pantalla que obran en los autos del presente expediente.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que a través de su informe ley, refirió que ya había realizado la entrega de la información solicitada, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido tenemos que se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada, misma que se puso a su disposición a través del informe de ley presentado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, durante la instrucción del presente recurso de revisión, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe advertir que la Ponencia Instructora le notificó al recurrente la información que el sujeto obligado y lo requirió para que manifestara su conformidad o inconformidad, obteniendo como respuesta lo siguiente:

Acuso de recibido un archivo con folio RR702-2015, donde se encuentra el documento motivo de la solicitud de mi parte. Encuentro en el mencionado archivo, el dictamen solicitado al Ayuntamiento de Guadalajara por parte de su dependencia de Obras Públicas y con este documento, me doy por satisfecha y agradezco todo el trabajo realizado para la obtención del mismo.

Tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas por el recurrente el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, manifestó su conformidad con la información remitida por el sujeto obligado, por lo que se configura totalmente el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que la información solicitada por el recurrente le fue negada en primera instancia sin argumentos, pues según se advierte del dictamen entregado por el ayuntamiento, el mismo fue aprobado el 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil

quince, no existiendo motivo para haber negado la entrega de la información.

El sujeto obligado refirió que no podía entregar la información por encontrarse en trámite, sin embargo no agregó las constancias y no justificó la inexistencia de dicha información, pues se repite, el dictamen fue aprobado desde el 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince; por tal motivo se apercibe al sujeto obligado para que en lo sucesivo realice la entrega de la información que le sea solicitada, o bien justifique su inexistencia, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

Único.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por
a través de su representante Juana Rodríguez Aguirre, en contra del Ayuntamiento Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente de recurso de revisión 702/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

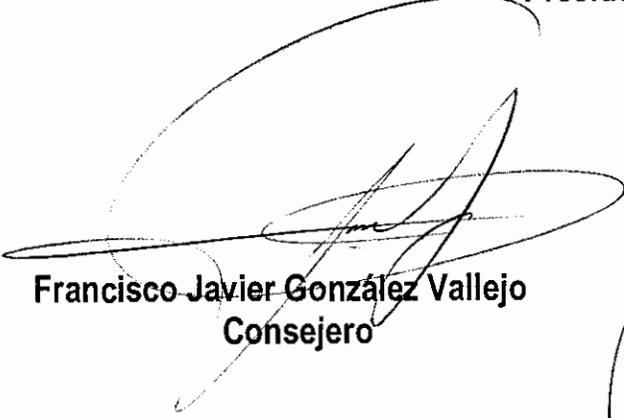
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.